



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

Dictamen n.º **239/2026**

El Consejo Jurídico de la Región de Murcia, en sesión celebrada el día 30 de julio de 2026, con la asistencia de los señores que al margen se expresa, ha examinado el expediente remitido en petición de consulta por la Ilma. Sra. Secretaria General de la Consejería de Empresa, Empleo y Economía Social, (por delegación de la Excm. Sra. Consejera) mediante oficio registrado el día 21 de abril de 2026 (COMINTER núm. 58040), sobre Proyecto de Decreto por el que se regulan los procedimientos relativos a inscripción, modificación y anulación de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales en el registro de la Unión Europea (exp. 2026_115), aprobando el siguiente Dictamen.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 28 de marzo de 2025, la Unidad de Coordinación de Servicios del Área de Empresa de la Consejería de Empresa, Empleo y Economía Social (consejería consultante), elabora una “Memoria de la consulta previa normativa del Proyecto de Decreto por el que se regula la fase nacional del procedimiento de registro de indicaciones geográficas para productos artesanales e industriales en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia”.

En fecha 31 de marzo de 2025, por resolución de la Secretaria General de dicha Consejería, se acuerda la realización de la consulta pública previa de la iniciativa normativa referida mediante su remisión al Portal de Transparencia para su exposición Pública.

En fecha 29 de abril de 2025, la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana remite el informe de resultados, indicando que ha habido una única participación del Centro Tecnológico del Mueble y la Madera.

SEGUNDO.- El día 9 de julio de 2025, se elabora propuesta conjunta de la Dirección General de Impulso al Comercio, Innovación Empresarial e Industrias y Oficios Artesanales y del Instituto de Fomento de la Región de Murcia (INFO) para el inicio del del procedimiento de elaboración y aprobación el Anteproyecto de *«Decreto de N° ____ /2025 del Consejo de Gobierno, por el que se regulan los procedimientos en la Región de Murcia 2 relativos a la inscripción , modificación y anulación de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales en el registro de la Unión, así como determinados aspectos relativos al control de las mismas de conformidad con la normativa de la Unión europea»*, al que se acompaña una primera Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN) y un primer borrador del Anteproyecto.

TERCERO.- En fecha 10 de julio de 2025, la Vicesecretaría de la Consejería consultante emite informe jurídico favorable a la propuesta de inicio de la tramitación reglamentaria del texto del Anteproyecto de reglamento.

CUARTO.- El 11 de julio de 2025, la Consejera de la Consejería consultante dicta orden por la que dispone iniciar el procedimiento para la tramitación reglamentaria de la norma referida, así como aprobar el Anteproyecto de Decreto que se acompaña a dicha orden.

QUINTO.- Por resolución, de 11 de julio de 2025, de la Secretaría General de la Consejería consultante, se somete a información pública y audiencia de los interesados el Proyecto de Decreto indicado, publicado en el *“Boletín Oficial de la Región de Murcia”* (BORM) de 16 de julio de 2025.

También se remite la propuesta a las Consejerías del Gobierno regional, así como a la Federación de Municipios de la Región de Murcia.

SEXTO.- Han realizado alegaciones en el trámite de audiencia:

- La Secretaría General de la Consejería de Presidencia, Portavocía, Acción Exterior y Emergencias.
- La Inspección General De Servicios de la Comunidad Autónoma.
- La Dirección General del Territorio y Arquitectura de la Consejería de Fomento e Infraestructuras.
- La Federación THADERCONSUMO.

SÉPTIMO.- El Proyecto de Decreto ha sido sometido a los siguientes órganos consultivos, que han emitido informe favorable:

- Consejo Asesor Regional de Artesanía de la Región de Murcia.
- Consejo Asesor Regional de Comercio.
- Consejo Asesor Regional de Consumo de la Región de Murcia.
- Consejo Regional de Cooperación Local.
- Consejo Asesor del Instituto de Fomento de la Región de Murcia.

OCTAVO.- El 28 de julio de 2025, emite informe la Dirección General de Administración Local, concluyendo que el Proyecto de Decreto examinado *“no supone menoscabo a las competencias atribuidas a los municipios en esta materia, ni conlleva atribución de otras nuevas”*.

NOVENO.- El mismo día 28 de julio de 2025, se emite certificado del acta de la reunión de Consejo de Dirección del Instituto de Fomento de la Región de Murcia, que informa favorablemente el Proyecto de Decreto.

DÉCIMO.- El 1 de diciembre de 2025, el Servicio Regional de Defensa de la Competencia de la

Consejería de Empresa, Empleo y Economía Social emite informe con las siguientes conclusiones:

“Primero. - Los artículos 55, 56.4 y 57 del borrador de Decreto son restrictivos de la competencia para las personas físicas al exigirles la acreditación del cumplimiento de las normas europeas EN ISO/IEC 17065, 17020 y 17025 UNE, acreditación que no les exige el Reglamento (UE) 2023/2411, en los términos indicados en el epígrafe 4. del presente informe, sin que se haya justificado su necesidad ni proporcionalidad.

Segundo. - Las incompatibilidades del artículo 59 del borrador de Decreto no solo no son restrictivas de la competencia, si bien se sugiere que para los Certificadores delegados de productos incluso podría ampliarse su alcance para incluir otras circunstancias que también podrían dar lugar a conflicto de intereses y ser a su vez más favorecedoras de la competencia”.

UNDÉCIMO.- Con las aportaciones realizadas, el 12 de diciembre de 2025 se elabora una nueva MAIN a la que se acompaña un nuevo texto del Proyecto de Decreto, que es objeto de informe favorable de la Vicesecretaría de la Consejería consultante.

DUODÉCIMO.- El 4 de febrero de 2026, emite informe el Consejo Económico y Social de la Región de Murcia (CESRM) con las siguientes conclusiones:

“PRIMERA. El Consejo Económico y Social de la Región de Murcia valora positivamente el Proyecto de Decreto por el que se regulan los procedimientos relativos a la inscripción, modificación y anulación de las Indicaciones Geográficas Protegidas de productos artesanales e industriales, así como determinados aspectos de su régimen de control. Considera el Consejo que permitirá la aplicación efectiva en el ámbito autonómico este nuevo sistema europeo de protección, aportando seguridad jurídica y claridad procedimental. Además, el procedimiento diseñado por la norma acierta al tratar de equilibrar la garantía y credibilidad del sistema de protección con los principios de proporcionalidad y simplificación administrativa, equilibrio que resulta especialmente relevante para facilitar el acceso de pequeñas producciones, productores individuales y microempresas.

SEGUNDA. Considera el CESRM que el valor económico de las indicaciones geográficas protegidas de productos artesanales e industriales reside, en gran medida, en la confianza que generan en el consumidor y en la capacidad del sistema para evitar usos indebidos, falsificaciones o prácticas desleales. Por ello, sin perjuicio de la valoración favorable expresada, propone el Consejo que se refuercen las prescripciones del Proyecto de Decreto para hacer obligatorias y con periodicidad determinada las actuaciones de la autoridad competente en lo concerniente a las actividades de auditoría e inspección de las entidades colaboradoras de certificación.

TERCERA. El Consejo considera conveniente que la implantación del régimen regulado por el Decreto se acompañe, en la medida de lo posible, de actuaciones de información, difusión y asesoramiento, a fin de favorecer un uso efectivo y equilibrado del sistema de indicaciones geográficas protegidas en el tejido productivo regional”.

DECIMOTERCERO.- Solicitado el informe preceptivo de la Dirección de los Servicios Jurídicos, se emite en fecha 1 de abril de 2026, con la siguiente conclusión:

“...se emite informe favorable al Proyecto de Decreto, sin perjuicio de las observaciones recogidas en el

presente informe que aconsejan una revisión general [del] mismo pues si bien, salvo la observación relativa al sentido del silencio administrativo que sí se trata de una cuestión de legalidad que requiere ser revisada necesariamente, aquellas otras no son cuestiones de legalidad pero deben ser depuradas para garantizar la coherencia normativa del texto, la protección de los derechos de los interesados así como el principio de seguridad jurídica”.

DECIMOCUARTO.- El 21 de abril de 2026, tras el informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos, se elabora una nueva MAIN intermedia al que se acompaña nueva versión, de la misma fecha, del Proyecto de Decreto.

En la fecha y por el órgano indicado, se ha solicitado el Dictamen preceptivo de este Consejo Jurídico, remitiendo, al efecto, el expediente tramitado que incluye una copia diligenciada del Proyecto de Decreto, de 20 de abril de 2026 que se somete a Dictamen.

A la vista de los referidos antecedentes procede realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Carácter del Dictamen.

El Dictamen ha sido solicitado con carácter preceptivo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 12.5 (aunque en la solicitud se indica, por erro, el artículo 12.3) de la Ley 2/1997, de 19 de mayo, del Consejo Jurídico de la Región de Murcia (LCJ).

El informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos, en cuanto a la preceptividad del Dictamen de este Consejo Jurídico, indica:

“El objeto de este Decreto consiste en regular el procedimiento de registro de las indicaciones geográficas protegidas en el registro de la Unión así como determinados aspectos de control, de conformidad con la normativa de la unión europea.

Por lo tanto, puede apreciarse un contenido respecto del cual no resultaría preceptivo el dictamen del Consejo Jurídico de la Región de Murcia pues no se encuentra dentro de aquellos supuestos que establece el artículo 12 de Ley 2/1997, de 19 de mayo, del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, por lo tanto la solicitud del mismo tendría carácter facultativo en lo relativo a los procedimientos en los que se implementa el Reglamento de la Unión Europea.

Sin embargo, en cuanto a las Entidades colaboradoras de certificación, dado que son objeto de regulación en una norma con rango de ley, el Decreto-ley 1/2025, de 5 de junio, de Simplificación Administrativa de la Región de Murcia, supondría que si se encuentran dentro del ámbito del artículo 12 de la Ley 2/1997, al tener el Decreto naturaleza de Reglamento y en este ámbito material estaría desarrollando lo establecido en una norma con rango de Ley en respecto a un ámbito sectorial concreto como son los productos artesanales e industriales.

En virtud de lo anterior, será preceptivo el Dictamen del Consejo Jurídico en cuanto a la totalidad del texto, dado que la labor del Consejo Jurídico como superior órgano consultivo de la Comunidad Autónoma no puede quedar circunscrito a una parte del proyecto de Decreto cuando existe contenido

sobre el cual el Dictamen es preceptivo por lo que deberá extenderse el sometimiento a Dictamen del Consejo Jurídico a su totalidad”.

Sin embargo, como ya se dijo en nuestro Dictamen núm. 132/2012: *“El presente Dictamen se emite con carácter preceptivo, en virtud de lo establecido en el artículo 12.5 de la Ley 2/1997, de 19 de mayo, del Consejo Jurídico de la Región de Murcia (LCJ). En efecto, ya en anteriores dictámenes (por todos el 155/2002) este Órgano Consultivo ha considerado que aun cuando el núcleo normativo del que trae causa el Proyecto sometido a consulta consista en Reglamentos comunitarios, su asimilación con la ley, a los efectos de su posición en el ordenamiento y habilitación para el reglamento de aplicación, justifican una interpretación extensiva del referido precepto de la LCJ dada la identidad de razón del supuesto con el que literalmente aparece recogido en la misma. Debe recordarse que, como ya se indicaba en la Memoria de este Órgano Consultivo del año 2000, la inclusión de los proyectos de reglamentos en el citado artículo viene condicionada, esencialmente, a que va yan dirigidos a desarrollar una Ley de la Asamblea Regional o la legislación básica del Estado, situándonos así en la categoría de los reglamentos ejecutivos, o de desarrollo o aplicación de ley. El Tribunal Supremo ha indicado respecto de estos reglamentos que son complemento indispensable de la norma que desarrollan, caracterizándose por el hecho de que la posibilidad de ejercer la potestad reglamentaria de la Administración viene concedida por la ley formal, dirigiéndose la intervención del órgano consultivo a velar por la observancia del principio de legalidad y del ordenamiento jurídico, revistiendo por tanto un carácter esencial que aconseja tender a una interpretación no restrictiva del término ejecución de ley, máxime cuando la omisión de la consulta, caso de ser preceptiva, determina la nulidad de pleno derecho de la disposición”.*

SEGUNDA.- Competencia material y habilitación normativa.

I. El Proyecto de Decreto tiene por objeto (artículo 1 del Proyecto):

“a) Establecer el procedimiento nacional para la tramitación de las solicitudes de inscripción en el Registro de la Unión de las indicaciones geográficas que designan productos artesanales e industriales, que se circunscriban al ámbito de la Región de Murcia.

b) Establecer el procedimiento nacional, para la tramitación de las solicitudes de modificación del pliego de condiciones de las indicaciones geográficas registradas en el Registro de la Unión, que designan productos artesanales e industriales que se circunscriban al ámbito de la Región de Murcia, a saber modificaciones normales.

c) Establecer el procedimiento nacional, para la anulación de los registros de las indicaciones geográficas registradas que designan productos artesanales e industriales que se circunscriban al ámbito de la Región de Murcia.

d) Establecer el régimen del control oficial y las delegaciones de este sobre las indicaciones geográficas para productos artesanales e industriales que se circunscriban al ámbito de la Región de Murcia.

e) Crear la Comisión de Valoración de indicaciones geográficas con la misión de evaluar los procedimientos de registro, incluida la oposición, la modificación normal del pliego de condiciones y la anulación del registro que se circunscriban al ámbito de la Región de Murcia.

f) Establecer el régimen jurídico de las «Entidades colaboradoras de certificación de productos artesanales e industriales», y crear el «Registro de las entidades colaboradoras de certificación de productos artesanales e industriales».

g) Crear el «Directorio de indicaciones geográficas protegidas artesanales e industriales» incluyendo a los productores que comercialicen las mismas”.

El Reglamento (UE) 2023/2411 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de octubre de 2023, relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales y por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2017/1001 y (UE) 2019/1753 (en adelante, Reglamento UE), completado con el Reglamento de Ejecución (UE) 2025/1956 de la Comisión de 29 de septiembre de 2025 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) 2023/2411, se dicta en ejercicio de su competencia exclusiva en el ámbito de la política comercial común y en pleno cumplimiento de sus compromisos, como la adhesión al Acta de Ginebra, administrada por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). El Acta de Ginebra ofrece un medio para conseguir la protección de indicaciones geográficas, independientemente de la naturaleza de los productos a los que se apliquen y, por tanto, incluye los productos artesanales e industriales.

Con dicho reglamento se pretende otorgar un beneficio a los consumidores al mejorar la concienciación en relación con la autenticidad de los productos, ejercer un efecto económico positivo en las microempresas y las pequeñas y medianas empresas (pymes), al reforzar la competitividad y tendría un efecto positivo general en el empleo, el desarrollo y el turismo en las zonas rurales y las regiones menos desarrolladas. Además, este sistema también facilitaría el acceso a los mercados de terceros países a través de acuerdos comerciales con la Unión y desarrollaría todo el potencial de las indicaciones geográficas de los productos artesanales e industriales.

La protección específica de las indicaciones geográficas se reconoce con el objetivo de conservar y desarrollar el patrimonio cultural en el sector agrario y en el de la artesanía y la industria.

En cuanto al procedimiento, el procedimiento ordinario para el registro de una indicación geográfica comprende dos fases. Los Estados miembros son responsables de la primera fase (fase nacional) y la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO) es responsable de la segunda fase (fase de la Unión). Añade el Reglamento que los Estados miembros deben establecer procedimientos administrativos eficientes, previsibles y rápidos y deben establecer los trámites procedimentales concretos para la fase nacional. Dichos trámites deben incluir consultas entre el solicitante y cualquier oponente nacional, así como la presentación por parte del solicitante de un informe sobre el resultado de dichas consultas y sobre cualquier modificación introducida en la solicitud. Además, la admisibilidad de la oposición y los motivos para denegar el registro en la fase nacional deben ajustarse a los de la fase de la Unión, correspondiéndole a la EUIPO conceder o denegar el Registro.

El Reglamento también permite a las autoridades competentes delegar determinadas funciones de control en organismos de certificación de productos o en personas físicas.

Al amparo de este marco normativo, el estado ha aprobado el Real Decreto 1190/2025, de 26 de diciembre, que regula el procedimiento nacional para el registro, modificación y anulación de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales de ámbito supraautonómico en el Registro de la Unión, así como determinados aspectos de control relativos a las mismas.

En el ámbito autonómico los apartados 11, 12 y 33 del artículo 10.Uno de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio de aprobación del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia (EARM), le atribuye, respectivamente, competencias exclusivas en el fomento del desarrollo económico, la artesanía, las denominaciones de origen y otras indicaciones de procedencia.

La lectura del Proyecto de Decreto permite concluir que su contenido es acorde con la competencia que ostenta la Comunidad Autónoma en la materia y respeta el marco normativo establecido en la citada normativa básica.

En cuanto a los organismos de certificación de productos el Decreto-Ley 1/2025, de 5 de junio, de Simplificación Administrativa de la Región de Murcia regula en el Capítulo III de su Título II las llamadas entidades colaboradoras de certificación que realizan funciones de comprobación, informe y certificación, sin perjuicio de las funciones inspectoras de la Administración.

II. En cuanto a la habilitación legal para la regulación de la fase nacional de la inscripción, modificación y anulación de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales en el Registro de la Unión Europea, objeto del Proyecto de Decreto estudiado, nos remitimos a las competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma referidas anteriormente, que constituyen el fundamento legal del ejercicio de la potestad reglamentaria del Consejo de Gobierno para la aprobación del Proyecto de Decreto objeto de Dictamen.

No obstante, dicho órgano ostenta la titularidad originaria de la potestad reglamentaria de conformidad con el artículo 32.1 EARM, así como los artículos 21.1 y 52.1 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia (LPCG). Refuerza esta atribución el artículo 128.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), que establece que el ejercicio de la potestad reglamentaria corresponde al Gobierno de la Nación, a los órganos de gobierno de las Comunidades Autónomas y a los órganos de gobierno locales.

III. El Proyecto reviste forma de Decreto, según exige el artículo 25.2 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la administración pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para las disposiciones de carácter general (LORJCA).

Por tanto, el Proyecto se ajusta al orden constitucional de distribución de competencias y tiene suficiente habilitación legal.

TERCERA.- Procedimiento de elaboración reglamentaria.

I. Se considera que, con carácter general, el procedimiento seguido para la elaboración del futuro reglamento se ha ajustado a las previsiones establecidas en los artículos 133 LPAC y 53 LPCG, conforme a las actuaciones obrantes en el expediente, que seguidamente se relacionan:

a) Consta la propuesta de inicio del expediente por parte del órgano competente por razón de la materia, en este caso, la propuesta conjunta de la Dirección general de Impulso al Comercio, Innovación Empresarial e Industrias y Oficios Artesanales y del INFO, a la titular de la Consejería correspondiente a la que se refiere el artículo 53.1 LPCG.

Dicha propuesta se acompaña del Anteproyecto de Decreto y de la MAIN, siendo todos los documentos referidos de fecha 9 de julio de 2025.

Consta, también, orden de la Consejera de Empresa, Empleo y Economía Social por la que se acuerda iniciar el procedimiento para la tramitación reglamentaria y se aprueba el Anteproyecto de decreto.

b) Antes de que se redactase el Proyecto de Decreto, se sustanció una “consulta previa normativa”, acerca de la iniciativa reglamentaria, de conformidad con lo que impone el artículo 133.1 LPAC, que se realizó a través del Portal de Transparencia, como exige la LPAC, siendo el resultado de la misma la participación del Centro Tecnológico del Mueble y la Madera mediante la presentación de alegaciones.

c) De igual modo, el Proyecto de Decreto se sometió a información pública y audiencia, de acuerdo con lo que se dispone en los artículos 53.4 LPCG, con el resultado que consta en el Antecedente de hecho sexto.

d) Sin embargo, en cuanto al trámite de audiencia, el apartado 3 del artículo 53 LPCG establece:

“Elaborado el texto de un proyecto de disposición general que afecte a los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos, el órgano directivo impulsor lo someterá al trámite de audiencia, bien directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley, que los agrupen o los representen y cuyos fines guarden relación directa con el objeto de la disposición, en los términos que a continuación se exponen: ...

d) Podrá también prescindirse del trámite anterior, si las organizaciones o asociaciones que agrupen o representen a los ciudadanos, hubieran participado por medio de informes o consultas en el proceso de elaboración indicado en el apartado 2 de este artículo”.

En el presente caso, se prescinde del trámite de audiencia directo porque en el procedimiento han emitido informe favorable los Consejos Asesores que constan en el Antecedente de hecho séptimo. Sí se ha dado audiencia directa a la Federación de Municipios de la Región de Murcia.

e) Se sometió dicho texto del Proyecto de Decreto a informe de la Vicesecretaría de la Consejería proponente a través de su Servicio Jurídico.

f) Se ha emitido el informe favorable del CESRM y de la Dirección de los Servicios Jurídicos, salvo la observación relativa al sentido del silencio administrativo.

h) Finalmente, ha sido sometido a Dictamen preceptivo de este Consejo Jurídico, de conformidad con lo establecido en el artículo 12.5 de la LCJ.

II. Por último, en relación con la documentación remitida a consulta, se ha dejado constancia en el expediente de la evolución del Proyecto de Decreto, así como de la valoración de las observaciones realizadas durante el procedimiento de elaboración, por lo que debe destacarse el aspecto de su integración, en cuanto figuran todos los trámites seguidos para la propuesta normativa, que han quedado bien reflejados y se presentan como un conjunto ordenado de documentos y actuaciones.

CUARTA.- Texto sometido a consulta.

El proyecto normativo que se somete a consulta consta de una parte expositiva que, de manera adecuada, carece de título, y de sesenta artículos estructurados en cinco títulos, el primero de ellos es el Título Preliminar que contiene las *-Disposiciones Generales-*, el Título I regula el *-Procedimiento de registro en su fase nacional en la Administración regional-* y se estructura, a su vez, en tres capítulos. El Título II se dedica a la *-Modificación del pliego de condiciones y anulación de una IGP-* y se divide en dos capítulos. El Título III establece las *-Disposiciones comunes a los procedimientos-* y, por último, el Título IV se dedica a los *-Controles y garantía del cumplimiento-* y se divide en tres capítulos.

Asimismo, contiene dos Disposiciones adicionales, referidas a los nombres legalmente protegidos por el uso o establecidos conforme al artículo 70 del Reglamento (UE) 2023/2411, de 18 de octubre (la primera) y a la habilitación a la Autoridad competente la segunda, así como una Disposición final única que se refiere al momento de entrada en vigor.

QUINTA.- Observaciones al texto.

Sentada la competencia de la Comunidad Autónoma y la que específicamente ostenta el Consejo de Gobierno para aprobar el Proyecto de Decreto que ha sido sometido a Dictamen, así como la regularidad del procedimiento seguido para su elaboración, hay que señalar que el contenido de dicha disposición se ajusta a Derecho y, en particular, a las prescripciones contenidas en el Reglamento (UE) 2023/2411 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de octubre de 2023, relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales y por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2017/1001 y (UE) 2019/1753, así como al Reglamento de Ejecución (UE) 2025/1956 de la Comisión de 29 de septiembre de 2025 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) 2023/2411.

Sin perjuicio de lo anterior, este Órgano Consultivo considera que debe hacer las siguientes observaciones:

I. Al Título.

Por Resolución, de 28 de julio de 2005, de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia, se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa («BOE» núm. 180, de 29/07/2005).

La Directriz 7 *-Nominación-*, establece: *“El nombre de la disposición es la parte del título que indica el contenido y objeto de aquella, la que permite identificarla y describir su contenido esencial. La redacción del nombre deberá ser clara y concisa y evitará la inclusión de descripciones propias de la parte dispositiva. Deberá reflejar con exactitud y precisión la materia regulada, de modo que permita hacerse una idea de su contenido y diferenciarlo del de cualquier otra disposición...”*.

En el caso que nos ocupa, la disposición se denomina *“PROYECTO DE DECRETO Nº ____-/2026, DEL CONSEJO DE GOBIERNO POR EL QUE SE REGULAN LOS PROCEDIMIENTOS EN LA REGIÓN DE MURCIA RELATIVOS A LA INSCRIPCIÓN, MODIFICACIÓN Y ANULACIÓN DE LAS INDICACIONES GEOGRÁFICAS DE PRODUCTOS ARTESANALES E INDUSTRIALES EN EL REGISTRO DE LA UNIÓN, ASÍ COMO DETERMINADOS ASPECTOS DE CONTROL RELATIVOS A LAS MISMAS DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVA DE LA UNIÓN EUROPEA”*.

En primer lugar, indicar que el artículo 25.2 LORJCA, establece:

“Adoptarán la forma de Decreto, las disposiciones de carácter general, así como los actos emanados del Consejo de Gobierno, para los que estuviera expresamente prevista esta forma. Los demás actos del Consejo de Gobierno adoptarán la forma de Acuerdo”.

Por tanto, tratándose la norma estudiada de una disposición de carácter general que adopta la forma de Decreto, sólo puede venir emanada del Consejo de Gobierno, por lo que la inclusión de éste en el título de la disposición resulta redundante.

Tampoco resulta riguroso que se indique que el Decreto *regula* “los procedimientos en la Región de Murcia...”, siendo más correcto que se indique que se regulan, “en el ámbito territorial de la Región de Murcia”, los procedimientos relativos a la inscripción, modificación y anulación de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales, en el Registro...

Igualmente deberá añadirse a “Registro de la Unión”, la denominación completa de “Registro de la Unión Europea”.

Además, la regulación solo alcanza a la fase nacional del procedimiento, por lo que debe indicarse.

Por otro lado, los aspectos de control van implícitos en las actividades de registro, modificación y anulación, por lo que, para no hacer el título tan largo, debe suprimirse, de tal manera que quedaría:

“Proyecto de Decreto nº , por el que se regulan, en el ámbito territorial de la Región de Murcia, los procedimientos relativos a la fase nacional de la inscripción, modificación y anulación de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales en el Registro de la Unión Europea”.

II. A la parte expositiva.

En esta parte se indica que el Decreto cuenta con cuatro títulos, cuando en realidad son cinco (Título Preliminar y cuatro títulos más).

La primera cita de la Oficina Española de Patentes y Marcas se hace con las siglas (OEPM), lo que no es correcto, debiendo indicarse el nombre completo y, entre paréntesis, las siglas que se utilizarán en adelante.

Las referencias a los decretos por los que se establecen las competencias de la Consejería de Empresa, Empleo y Economía Social y sus órganos directivos deben actualizarse con los Decretos nº 5/2026, de 29 de mayo, de Reorganización de la Administración Regional y el que establezca los órganos directivos de dicha Consejería.

III. A la parte dispositiva.

1. Título Preliminar. Disposiciones generales.

- Artículo 1. Objeto.

Este artículo podría simplificarse y refundir las tres primeras letras en una, con referencia al establecimiento del procedimiento para la inscripción, modificación del pliego de condiciones y anulación de las indicaciones geográficas que designan productos artesanales e industriales en el registro de la Unión europea.

- Artículo 2. Definiciones.

En este artículo se mezclan definiciones contenidas en el artículo 4 del Reglamento UE, con otras definiciones establecidas por el Proyecto de Decreto, lo que puede inducir a confusión y detrimento de la seguridad jurídica, ya que, incluso, las definiciones del artículo 4 del Reglamento UE no se transcriben literalmente.

En relación con la técnica denominada *lex repetita* o *leges repetitae*, este Consejo ya expresó su criterio sobre tal práctica (por todos el Dictamen 25/1998), indicando que es doctrina del Consejo de Estado que su admisión es posible siempre que quede expresamente consignado entre paréntesis el precepto legal que se reproduce (entre otros, Dictamen nº 50.261, de 10 de marzo de 1988). En tal caso, deben mantenerse los preceptos legales inalterados (Dictamen nº 44.119, de 25 de marzo de 1982). Esta argumentación está destinada a evitar confusiones entre normas de rango diverso.

En el mismo sentido, las Directrices de Técnica Normativa (Directriz 67) establece que *“Cuando la remisión resulte inevitable, ésta no se limitará a indicar un determinado apartado de un artículo, sino que deberá incluir una mención conceptual que facilite su comprensión; es decir, la remisión no debe realizarse genéricamente a las disposiciones, sino, en lo posible, a su contenido textual, para que el principio de seguridad jurídica no se resienta”*.

Por ello, para una mayor claridad, debería hacerse, bien una remisión al artículo 4 de Reglamento UE y a continuación establecer las definiciones propias del Proyecto de Decreto o bien reproducir textualmente las definiciones del artículo 4 del Reglamento UE (indicando su procedencia) y a continuación establecer las definiciones propias.

Esta observación tiene carácter esencial y es extensible a todos aquellos artículos del Proyecto de Decreto en los que se reproduce un artículo o parte de éste del Reglamento referido.

Los apartados i) y j) del precepto no son definiciones, sino las siglas con las que se abrevia la denominación de la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO) y la Oficina Española de Patentes y Marcas (OEPM), por lo que deben eliminarse de este artículo. Además, en cuanto a las siglas, las Directrices de Técnica Normativa indican: *“El uso de las siglas puede justificarse dentro de una disposición, para evitar formulaciones farragosas y repeticiones cansinas, siempre que se explique, cuando aparezcan por primera vez (fuera del título y de la parte expositiva), mediante su inclusión entre paréntesis o entre comas precedida de la expresión «en adelante» y se escriban en mayúsculas sin puntos ni espacios de separación”*.

- Artículo 3. Ámbito de aplicación.

El apartado 1 establece el ámbito de aplicación territorial del Proyecto de Decreto en sentido positivo, por lo que establecer un segundo apartado redactado en sentido negativo (“No se ajustarán a este Decreto...”), resulta innecesario y contribuye a una más difícil comprensión del precepto.

No obstante, si se prefiere, podría suprimirse este segundo apartado y añadirse al primero un punto y seguido del siguiente tenor: *“Las indicaciones geográficas de ámbito supraautonómico se regirán por la normativa estatal”*.

- Artículo 4. Órganos competentes.

De conformidad con la Directriz 69 *-Economía de cita-*: *“Cuando se cite un precepto de la misma disposición, no deberán utilizarse expresiones tales como «de la presente ley», «de este real decreto», excepto cuando se citen conjuntamente preceptos de la misma disposición y de otra diferente. Se actuará del mismo modo cuando la cita afecte a una parte del artículo en la que aquella se produce”,* por lo que, tanto en este artículo como en el resto en los que se cite un precepto del Decreto no se utilizará la frase “de este decreto”, “del presente Decreto”, etc.

El apartado 3 y sus subapartados podrían refundirse en uno solo, indicando que corresponde la instrucción de los procedimientos (que ya se han indicado en el apartado 2) al Instituto de Fomento de la Región de Murcia (INFO) y a la dirección general con competencias en materia de artesanía, según se trate de productos industriales o artesanales, respectivamente.

El apartado 4 del precepto crea una Comisión de Valoración de indicaciones geográficas con el carácter de órgano colegiado de carácter técnico adscrito a la Autoridad competente, con la misión de evaluar los procedimientos de registro, incluida la oposición, la modificación del pliego de condiciones y la anulación del registro, elevando la propuesta de resolución a la “Autoridad competente” (apartado 4.1, a).

Sin embargo, hemos visto que el apartado 3 atribuye la instrucción del procedimiento al INFO y a la dirección general con competencias en artesanía. De conformidad con las reglas generales de procedimiento administrativo, es al órgano instructor al que le compete elevar la propuesta de resolución al órgano competente para resolver. Por tanto, si dicha competencia de elevar la propuesta de resolución a la “Autoridad competente” se atribuye a continuación a la Comisión de Valoración, resulta un contrasentido y una duplicidad de funciones, además de que el artículo 14.3, de forma correcta, le atribuye a la Comisión la función de elevar un informe a las unidades instructoras, que son las que han de elevar la propuesta de resolución a la autoridad competente.

En el apartado 4.2, respecto de la composición de la Comisión, se indica:

“a) Presidencia: persona designada por la Autoridad competente en el ámbito de su consejería.

b) Vicepresidencia: en función del ámbito, artesanal o industrial, quien designe la persona titular del centro directivo competente en dicha materia.

c) Dos vocales los cuales serán designados, uno por la unidad directiva con competencias en artesanía, y el segundo por la dirección del Instituto de Fomento.

d) Secretaría: persona funcionaria adscrita al centro directivo competente en función de la materia que actuará con voz y sin voto”.

La redacción del precepto resulta confusa, pues más parece indicar que la intención es querer

establecer dos “Comisiones de Valoración”, a la vista de que la vicepresidencia se designa en función de la materia (artesanal e industrial) que vaya a tratarse, y que parecen designarse 2 secretarios/secretarias, en función, también, de la materia que se trate.

Si lo que se pretende es crear una sola Comisión, deberán designarse dos vicepresidentes, designado cada uno por el titular del centro directivo competente en el ámbito artesanal y en el ámbito industrial. En cuanto a la secretaría, deberá nombrarse un solo secretario/secretaria.

- Artículo 5. Relaciones con la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea, y la Oficina Española de Patentes y Marcas.

Por razones de seguridad jurídica, la segunda parte del primer apartado del artículo debe redactarse conforme a la literalidad del artículo 49 del Real Decreto 1190/2025, de 26 de diciembre: “... *todas aquellas decisiones, resoluciones y otros documentos que requiera la tramitación efectiva de las solicitudes de ámbito territorial autonómico en la fase de la Unión ...*”, por lo ya dicho respecto de la “*lex repetita*”.

- Artículo 6. Requisitos para una indicación geográfica.

En el apartado a) la expresión más correcta sería: “*de la Región de Murcia*”.

2. Título I. Procedimiento de registro en su fase nacional en la Administración Regional.

1. Capítulo I. Inicio del procedimiento.

- Artículo 7. Procedimiento de registro.

En el apartado 2, el procedimiento abreviado se define en negativo, por su no aplicación a éste del capítulo II del título, lo que resulta una técnica incorrecta, además de que podrían refundirse los apartados 2 y 3 en uno solo indicando que el título regula dos procedimientos, el ordinario y el abreviado, que es el referido al artículo 70 del Reglamento UE...

- Artículo 8. Inicio del procedimiento de registro y solicitantes.

El apartado 2 y 3 podrían redactarse con una remisión al artículo 8 Reglamento UE, a lo que se añadirá lo relativo al domicilio o establecimiento en la Comunidad Autónoma y la especialidad relativa a la indicación geográfica consistente en el nombre de la explotación del productor.

Con lo establecido en el apartado 5, el apartado 6 resulta superfluo y no añade nada, puesto que las competencias de las entidades locales sólo pueden ejercerse dentro de su territorio.

En cuanto a las entidades privadas del apartado 7, el artículo 8 del Reglamento UE habla de su “designación”, en nuestro caso por la Autoridad competente, pero no indica nada respecto del “reconocimiento de su legitimidad”, designación que también se extiende a las entidades locales que pretendan ser solicitantes, lo que se omite en el precepto.

- Artículo 10. Requisitos de la solicitud y la documentación complementaria.

En este artículo se mezclan los requisitos establecidos en los artículos 9, 10 y 11 del Reglamento UE con otros relativos a los documentos que acreditan la legitimación del solicitante. Por ello, ya que el artículo 9 indica que la solicitud debe contener la información a que se refieren los artículos 9, 10 y 11 del Reglamento, el artículo 10 debería recoger, precisamente, aquellos requisitos que no se contienen en dichos artículos del reglamento, debiendo suprimir, en consecuencia, del artículo 9.2 del Proyecto de Decreto *“... que se especifican en los artículos siguientes”*.

- Artículo 14. Examen de fondo de la solicitud.

Del apartado 2, b) debe suprimirse *“de este decreto”*.

Del apartado 2, c) entre “artículo 43” y “del Reglamento” debe introducirse el término *“ambos”*.

Al apartado 5 dice lo siguiente: *“En el procedimiento abreviado, tras emitir el informe la Comisión de Valoración, se continuará la tramitación con el capítulo III de este título”*.

Debería decir, tras la segunda coma, *“... continuará la tramitación del procedimiento con los trámites previstos en el capítulo III de este título”*.

- Artículo 15. Publicación de la solicitud.

La última frase del apartado 1 indica: *“..., y se podrá informar de su resolución a la OEPM”*.

El verbo y el tiempo utilizado parece querer dejar al arbitrio de las unidades instructoras el informar o no de la resolución a la OEPM, lo que no se compadece con el principio de seguridad jurídica. Por tanto, o se establece en todo caso la obligación de informar a la OEPM o se elimina dicha obligación, salvo que la normativa aplicable establezca supuestos en los que resulta necesario informar, en cuyo caso, deberán especificarse estos supuestos.

2.2 Capítulo II. Procedimiento nacional de oposición.

- Artículo 16. Oposición al registro en la fase nacional.

En el apartado 1 se establece el plazo de dos meses para formular oposición *“a contar desde la publicación de la solicitud”*. Dado que se establece una doble publicación (en el BOPI y en el BORM), deberá indicarse si los dos meses comienzan a computarse desde la publicación en uno u otro boletín.

La redacción del apartado 2 resulta poco acertada. En primer lugar, no puede decirse “Están legitimadas cualquier persona física o jurídica”, sino “Está legitimada cualquier persona física o jurídica”, o, “Están legitimadas las personas físicas o jurídicas”. Además, habría de añadirse el “objeto” de la legitimación (para formular oposición).

El artículo 4 LPAC, considera interesados en el procedimiento:

“a) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.

b) Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la

decisión que en el mismo se adopte.

c) Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva”.

Es decir, por un lado, se distinguen los “derechos” y por otro los “intereses legítimos”, pero no se pueden mezclar ambos conceptos jurídicos diciendo “un interés legítimo con base en un derecho”. Por ello, nos parece más acertada la redacción dada por el artículo 16 Real Decreto 1190/2025, de 26 de diciembre, que al efecto establece: “... *podrá oponerse al registro de la misma cualquier persona física o jurídica que ostente un interés legítimo y esté establecida o resida en España ...*”.

- Artículo 18. Periodo de consultas.

En el apartado 1, cuando dice: “... *invitará en el plazo de dos meses, ...*”, debe añadir “a partir de la recepción del escrito de oposición”.

El apartado 2 establece: “*Por decisión de la Autoridad competente este plazo se podrá ampliar hasta dos meses más, de oficio o a petición de cualquiera de las partes y solicitado antes de que finalice el plazo inicial*”.

Sin embargo, el artículo 15.2 del Reglamento UE, establece: “*En cualquier momento durante ese período (de consultas), la autoridad competente podrá, si así lo solicitan conjuntamente el oponente nacional y el solicitante, ampliar el plazo por otros tres meses como máximo*”, por lo que se propone que se copie dicha redacción, aunque reducido al plazo máximo de 2 meses que establece el artículo del Proyecto de Decreto examinado.

- Artículo 19. Resultado de las consultas.

El apartado 5 del artículo establece:

“Transcurrido el plazo del mes para la contestación, hayan contestado o no el solicitante, la Autoridad competente continuará con el procedimiento para finalizar la instrucción del mismo de acuerdo con lo previsto en el Capítulo III de este decreto”.

Tanto en el apartado 1 como en el 3 del precepto, se otorga el plazo de un mes al solicitante, en el primer caso, para presentar un informe sobre el resultado de las consultas y, en el segundo caso, para subsanar los defectos detectados. Por ello, deberá especificarse a cuál de los dos supuestos de hecho se refiere este apartado 5. Si, como imaginamos, se refiere a todos los plazos establecidos en este artículo, basta con indicar: *Transcurrido los plazos establecidos, la Autoridad competente continuará con la tramitación del procedimiento, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo III”.*

En cualquier caso, en la frase “*hayan contestado o no el solicitante*”, existe una discordancia entre la persona del verbo “hayan”, con el sujeto de la frase “solicitante”, además de que esta frase resulta superflua.

2.3. Capítulo III. Resolución de la fase nacional.

- Artículo 21. Resolución del procedimiento.

Este artículo debería aligerarse ya que, lógicamente, la resolución será estimatoria o desestimatoria, en función de que se cumplan o no los requisitos legalmente establecidos y, tanto la resolución favorable como la denegatoria, pueden recurrirse conforme a la LPAC.

Habría que añadir en este artículo la previsión que hace el artículo 24 del Reglamento UE de que la Autoridad competente debe informar sin demora a la EUIPO de los procedimientos administrativos o judiciales contra la respectiva resolución, debiendo informar también a esta de la firmeza de las resoluciones recaídas en estos procedimientos.

Además, en el apartado relativo a la notificación de la resolución correspondiente, no sólo habrá de notificarse al solicitante, sino también al resto de interesados que hayan participado en el procedimiento, que también podrán interponer los recursos que consideren convenientes, lo que constituye también una observación de carácter esencial.

- Artículo 22. Protección nacional temporal.

En el apartado 1, hay que indicar que el artículo 10.1.7 no existe, pero debe referirse el precepto al artículo 10.7.

Consideramos que en este apartado sobra, por redundante, en la última línea de este: *“de los procedimientos regulados en los títulos I y II de este decreto”*.

En el apartado 2, en la primera línea donde dice *“sólo surtirá efectos desde la fecha haya presentado”*, debe decir *“sólo surtirá efectos desde la fecha en la que se haya presentado”*.

- Artículo 23. Publicación de la resolución.

Este artículo, además de indicar que la resolución se publicará en el BORM y en el BOPI, viene referido al contenido de la resolución, por lo que su ubicación resulta más adecuada en el artículo 21.

3. Título II. Modificación del pliego de condiciones y anulación de una IGP.

3.1. Capítulo I. Modificación del pliego.

- Artículo 32. Resolución sobre la solicitud de modificación y publicación de esta.

Del apartado 1 debe sustituirse la segunda palabra “aprobación” por la palabra correcta que es “modificación normal”.

2. Capítulo II. Anulación de un registro de una IGP.

- Artículo 37. Resolución de la solicitud de anulación.

Respecto del apartado 1, la resolución recaída en el procedimiento de anulación habrá de notificarse, además de al solicitante, a los demás interesados en el procedimiento, los cuales también podrán

interponer los recursos que estimen procedentes. Esta observación tiene carácter general.

En el apartado 2 se indica que la resolución se publicará en el BORM, sin que conste causa para la exclusión de su publicación en el BOPI.

4. Título III. Disposiciones comunes a los procedimientos.

- Artículo 38. Obligatoriedad de relacionarse electrónicamente.

En el apartado 1 deberá añadirse después de *“deberán relacionarse obligatoriamente”*, *“con la Autoridad competente”*.

- Artículo 39. Plazo de resolución.

En el apartado 1, el Decreto-ley 1/2025, de 5 de julio, debe citarse de forma completa, al ser la primera vez que se cita en la parte expositiva.

El apartado 2 del precepto establece la desestimación presunta tras el vencimiento del plazo para resolver, con fundamento en el apartado 4 de la Disposición adicional segunda de la Ley 24/2015, de 24 de julio, de Patentes.

A este respecto, el Consejo de Estado, en su Dictamen 1216/2025, de 17 de diciembre, recaído en relación con el Real Decreto 1190/2025, de 26 de diciembre, al analizar el apartado 2 del artículo 55 que establece, como en el caso que nos ocupa, el carácter desestimatorio del silencio administrativo fundamentado en la disposición adicional segunda (apartado 4) de la Ley 24/2015, de 24 de julio, de Patentes, *“atendiendo a la naturaleza de las indicaciones geográficas como modalidad de propiedad industrial”*, indica que:

“Cabe observar que, en efecto, la disposición adicional segunda de la Ley de Patentes extiende su ámbito de aplicación más allá del concepto estricto de patente, indicando su rúbrica que se refiere a los “plazos máximos de resolución de los procedimientos de Propiedad Industrial” y aludiendo su apartado 1 a “los plazos máximos de resolución de los procedimientos administrativos de concesión y registro de las diversas modalidades de Propiedad Industrial”.

Ambos títulos pueden valer para justificar que, frente a la regla común del silencio administrativo positivo, en el caso de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales opere como excepción a la regla prevista por ley el carácter desestimatorio del silencio. En todo caso, para mayor claridad, se recomienda explicar esta cuestión en la memoria que acompaña la norma y, en su caso, cuando se adopte el régimen de sanciones requerido por el artículo 61 del Reglamento (UE) 2023/2411 darle cobertura expresa y específica en la ley correspondiente”.

- Artículo 40. Impugnaciones a los actos de la Autoridad competente.

En la redacción del precepto no existe correlación entre el sujeto y la persona del tiempo verbal, además de que, como hemos observado respecto del análisis de otros preceptos, los actos de la Autoridad competente no solo se notifican al solicitante, sino a los demás interesados en el procedimiento, y que, en la regulación de cada procedimiento, se establece la necesidad de notificación

de los actos recaídos en éste, por lo que resulta innecesaria su mención.

En consecuencia, el precepto podría quedar redactado como lo hace el artículo 54 del Real Decreto 1190/2025, de 26 de diciembre:

“Los actos y resoluciones dictados por la Autoridad competente en materia de indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales serán recurribles de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre”.

- Artículo 42. Función de enlace de la Autoridad competente la OEPM, y la EUIPO.

Del contenido del precepto se deduce que la función de enlace entre la Autoridad competente y la EUIPO es la OEPM, por lo que la denominación del precepto debería ser “Función de enlace de la OEPM”.

En cuanto al contenido del precepto, viene a reproducir lo ya establecido en el artículo 5 (no 4) del Proyecto, por lo que, siendo una disposición general, su ubicación correcta sería en este título III, suprimiendo el artículo 5 o eliminando de éste el apartado 1, renombrando de nuevo dicho precepto.

- Artículo 43. Peticiones de información.

El artículo 23.4 y 6 del Reglamento UE, establece:

“4. La Oficina podrá solicitar información complementaria a la autoridad competente del Estado miembro de que se trate. Cuando la solicitud la presente un solicitante de un tercer país o la autoridad competente de un tercer país, dicho solicitante o dicha autoridad competente proporcionará información complementaria cuando lo solicite la Oficina...”

6. Cuando, sobre la base del examen realizado con arreglo al apartado 1, la Oficina constate que la solicitud es incompleta o inexacta, enviará sus observaciones a la autoridad competente del Estado miembro o, en el caso de una solicitud de un tercer país, al solicitante o a la autoridad competente que haya presentado la solicitud ante la Oficina, y les pedirá que completen o corrijan la solicitud en un plazo de dos meses. La Oficina informará al solicitante de que la solicitud será denegada si no se completa o corrige dentro de plazo.

Si la autoridad competente del Estado miembro de que se trate o, en el caso de una solicitud de un tercer país, el solicitante o la autoridad competente de que se trate no complete o corrija la solicitud dentro de plazo, esta se denegará, con arreglo al artículo 29, apartado 1”.

Por su parte, el artículo analizado, en su apartado 1, establece:

“En el caso de que la EUIPO requiera información complementaria sobre una solicitud objeto de examen, o considere que la solicitud es incompleta o inexacta, conforme al artículo 23.4 y 6 del Reglamento (UE) 2023/2411, de 18 de octubre, el solicitante deberá contestar, completar o corregir la solicitud en el plazo de 30 días desde el requerimiento”.

El Reglamento UE, en lo que aquí afecta, regula la posibilidad de solicitar información o de requerir que

se complete o corrija la solicitud a la autoridad competente del Estado miembro, no al solicitante directamente.

Así se establece también en el artículo 13 del Reglamento de Ejecución (UE) 2025/1956 de la Comisión, de 29 de septiembre de 2025, que indica:

“Si, a raíz de los intercambios de información a que se refiere el artículo 23, apartados 4 y 6, del Reglamento (UE) 2023/2411 entre la Oficina y la autoridad competente del Estado miembro de que se trate, se introducen cambios en el pliego de condiciones, la autoridad competente de dicho Estado miembro actualizará el documento único y velará por que la referencia electrónica a la publicación del pliego de condiciones conduzca a su versión actualizada”.

Por tanto, será la Autoridad competente la que reciba la solicitud de la EUIPO y, si dicha información debe ser proporcionada por el solicitante, entonces es cuando deberá requerir a éste para que le facilite la información o complete o corrija la solicitud.

En cuanto al plazo a otorgar al solicitante, hay que tener en cuenta que el apartado 6 del artículo 23 del Reglamento UE transcrito, otorga a la autoridad competente del Estado miembro el plazo de dos meses para completar o corregir la solicitud, ya que, en caso contrario se denegará la solicitud.

El apartado 2 del precepto establece:

“Si como consecuencia de las peticiones de información se introducen modificaciones sustanciales en la solicitud, por poder afectar a intereses que no se habían tenido en cuenta la Autoridad competente publicará la solicitud modificada”.

El artículo 13, apartado 1 y 2, del Reglamento de Ejecución (UE) 2025/1956, establece:

“Cambios del pliego de condiciones durante el procedimiento de solicitud

1. *Si, a raíz de los intercambios de información a que se refiere el artículo 23, apartados 4 y 6, del Reglamento (UE) 2023/2411 entre la Oficina y la autoridad competente del Estado miembro de que se trate, se introducen cambios en el pliego de condiciones, la autoridad competente de dicho Estado miembro actualizará el documento único y velará por que la referencia electrónica a la publicación del pliego de condiciones conduzca a su versión actualizada.*

2. *Si la autoridad competente del Estado miembro considera que los cambios del pliego de condiciones son sustanciales, pues afectan a intereses que no se habían tenido en cuenta en el procedimiento nacional de oposición llevado a cabo de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) 2023/2411, dichos cambios serán objeto de un procedimiento nacional de oposición adicional. En dicho procedimiento nacional de oposición adicional, la autoridad competente del Estado miembro velará por que toda persona física o jurídica con un interés legítimo, que esté establecida o resida en el territorio de dicho Estado miembro y a la que afecten dichos cambios, pueda oponerse antes de que se comunique a la Oficina la versión actualizada del documento único, adaptada al pliego de condiciones actualizado”.*

Por lo expuesto, deberá adaptarse la redacción del artículo 43 a lo establecido en los apartados 1 y 2

del artículo 13 transcrito, observación que tiene carácter esencial.

5. Título IV. Controles y garantía del cumplimiento.

5.1 Capítulo I. Verificación del cumplimiento y seguimiento del uso de las IG en el mercado.

- Artículo 46. Ámbito de aplicación.

En el primer párrafo debe añadirse el ámbito territorial al que quedan circunscritos esos controles (la Región de Murcia).

- Artículo 49. Funciones de las agrupaciones de productores.

El artículo 45 del Reglamento UE atribuye una serie de funciones específicas a las agrupaciones de productores, no a los productores únicos, por lo que el artículo 49 del Proyecto de Decreto no puede extenderlas a éstos.

- Artículo 50. Autorización del uso de un producto con indicación geográfica protegida.

En el primer párrafo del apartado 1 se utiliza dos veces el término correspondiente. Se recomienda suprimir el segundo uso.

El artículo 51 del Reglamento UE que se cita en el precepto ya regula de forma expresa las autodeclaraciones como trámite previo a la comercialización del producto y con posterioridad, así como los controles de estas autodeclaraciones y su posibilidad de delegación en organismos de certificación o en personas físicas. Por ello, son aplicables a este precepto las consideraciones que se han hecho en el artículo 2 sobre la *lex repetita*, ya que no se realiza una transcripción textual del artículo 51 del Reglamento UE, por lo que, o bien se transcribe literalmente este artículo, o se hace una remisión al mismo, con independencia de que se establezcan las precisiones necesarias para adaptarlo a nuestro procedimiento.

Además, el segundo párrafo de este artículo establece:

“Una vez que el producto haya sido comercializado, los productores deberán presentar autodeclaración cada tres años con el fin de acreditar que el producto sigue cumpliendo el pliego de condiciones, y de nuevo se presentará cuando el pliego de condiciones se modifique de forma que afecte al producto en cuestión en el plazo de 15 días hábiles desde la notificación de la resolución”.

Para evitar dudas, debe añadirse al plazo de 15 días desde la notificación de la resolución, que se trata de la resolución de modificación del pliego de condiciones.

El tercer párrafo del apartado 2, establece la posibilidad de que los productores puedan encargar a entidades colaboradoras de certificación de productos la realización de los controles y pruebas que verifiquen la conformidad del producto con el pliego de condiciones. Sin embargo, el artículo 51 Reglamento UE extiende esa posibilidad también a las personas físicas; posibilidad que en el precepto estudiado se omite sin justificarse el motivo de la omisión. Esta observación tiene carácter esencial.

El apartado 3 establece que:

“Cuando la Autoridad competente considere que la información proporcionada en la autodeclaración es completa y coherente y no tenga otro tipo de reservas en cuanto al cumplimiento, emitirá una resolución en el plazo máximo de tres meses, autorizando el uso de la indicación geográfica para el producto de que se trate o renovará la autorización vigente.

Transcurrido este plazo sin que se haya notificado la resolución expresa se podrá entender desestimada de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre”.

El artículo 24 LPAC, precisamente establece con carácter general la estimación por silencio transcurrido el plazo de resolución, mientras que el silencio sólo tendrá carácter desestimatorio en los supuestos tasados que en el precepto se indica. Nada dice el apartado estudiado sobre cuál es el supuesto del artículo 24 que fundamenta el carácter desestimatorio del silencio en el presente caso, aunque lo lógico, como hace el artículo 39, ya examinado, es hacerlo en la Disposición adicional segunda de la Ley 24/2015, de 24 de julio, de Patentes y no en la LPAC, observación ésta que tiene carácter esencial.

- Artículos 51. Controles basados en las autodeclaraciones; Artículo 52. Seguimiento del uso en mercado de las IGP.

Respecto de estos dos artículos se realiza la misma consideración sobre las *lex repetita*, ya que se están reproduciendo los artículos 52 y 54 del Reglamento UE.

5.2 Capítulo II. Entidades colaboradoras y delegación de las funciones de control.

- Artículo 53. Entidades colaboradoras de certificación de productos artesanales e industriales.

El título del artículo se refiere únicamente a las entidades colaboradoras de certificación de productos, señaladas en el apartado 1, cuando el apartado 2 se refiere también a las entidades colaboradoras delegadas de control (aunque sean entidades colaboradoras de certificación de productos), por lo que deberían incluirse también en el título del artículo.

Debe suprimirse “de este decreto” en el apartado 1. En el apartado 2 debe cambiarse “definidos” por “definidas” y suprimirse, también “de este decreto” y la preposición “de” entre “entidades” y “colaboradoras”.

- Artículo 54. Habilitación de las entidades colaboradoras de certificación de productos.

Como ya se ha advertido previamente, el apartado 1 de este artículo vuelve a incidir en el problema de la *lex repetita*, mezclando los artículos del Reglamento UE con la propia regulación que realiza el Proyecto de Decreto. Por ello, lo correcto sería hacer una remisión al artículo 59 (acreditación, no habilitación) del reglamento UE, para después establecer el procedimiento de dicha acreditación.

En el título del artículo debe suprimirse el término “habilitación” por el de “acreditación”, ya que éste es el que utiliza tanto el Reglamento UE como el Decreto-ley 1/2025, de 5 de junio.

Además, se mezclan los requisitos que han de cumplir las entidades colaboradoras de certificación de

productos con las que han de cumplir las entidades colaboradoras de control, cuando a éstas se les dedica el siguiente artículo 55, que es en el que deben quedar ubicados.

El apartado 2 indica en su primer párrafo: *“A tal efecto, presentará por el procedimiento electrónico correspondiente en la sede carm, una declaración responsable, de conformidad con el apartado 4 del artículo 31 del Decreto-ley 1/2025, de 5 de junio, ...”*.

El citado apartado del Decreto-ley referido, establece: *“Cuando la normativa sectorial exija que las entidades colaboradoras de certificación estén acreditadas por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC), se sustituirá el procedimiento de acreditación a que se refiere este artículo por una declaración responsable en la que se manifieste el cumplimiento de los requisitos y se aporte en su caso la documentación que lo acredita”*.

En el presente caso, el Proyecto de Decreto no exige que las entidades colaboradoras de certificación estén acreditadas por la ENAC por lo que no podrían acogerse a la declaración responsable, sino que tendrían que someterse al procedimiento de acreditación establecido en dicho Decreto-ley, salvo que se añada en el Proyecto de Decreto la necesidad de que las entidades colaboradoras de certificación estén acreditadas por la ENAC.

No obstante, el artículo 59.2 del Reglamento UE, establece:

“La acreditación a que se refiere el apartado 1 del presente artículo será realizada por un organismo de acreditación, reconocido de conformidad con el Reglamento (CE) n.o 765/2008, que sea miembro de la Cooperación Europea para la Acreditación ...”.

Este es el caso de la ENAC, pero como el precepto transcrito no indica cuáles son los organismos de cada país, debe indicarse expresamente, para que pueda establecerse, si duda alguna, la posibilidad de presentación de la declaración responsable que establece el apartado 2 del precepto.

En el apartado 3 se establece: *“La solicitud electrónica acreditativa de los requisitos conforme a lo establecido en los apartados anteriores, permitirá desde el momento de su presentación, el ejercicio como «entidades colaboradoras de certificación de productos artesanales e industriales», y les habilita para, en su caso, ser delegadas por la Autoridad competente”*.

Esta previsión se establece en el artículo 69.3 LPAC, por lo que lo correcto sería indicar: *“De conformidad con el artículo 69.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, desde el día de la presentación electrónica de la declaración responsable, la entidad colaboradora de certificación de productos artesanales e industriales podrá iniciar su actividad”*.

- Artículo 56. Obligaciones e incompatibilidades de las entidades colaboradoras de certificación de productos, y entidades colaboradoras delegadas de control.

La redacción del apartado 4 resulta confusa, ya que no se desprende indubitadamente si esa auditoria o revisión de sus sistemas las lleva a cabo la Autoridad competente o el ENAC. La entidad colaboradora, por otro lado, no puede manifestar el mantenimiento de la acreditación, pues su mantenimiento o su revocación corresponde a la Autoridad competente, tan sólo podrá manifestar que cumple con los requisitos para el mantenimiento de ésta.

El primer párrafo del apartado 5 vuelve a recaer en el incumplimiento de la doctrina de la *lex repetita*, pues reproduce, sólo parcialmente, el punto iii) del apartado 3, b) del artículo 55 del Reglamento UE, por lo que, o se remite íntegramente a dicho apartado o se reproduce literalmente.

Lo mismo cabe decir del segundo párrafo del apartado 5 respecto de las incompatibilidades de las entidades colaboradoras, que se establecen expresamente en el artículo 36 del Decreto-ley 1/2025, de 5 de junio.

- Artículo 57. Revocación y suspensión de la habilitación y la delegación.

No existe continuidad procedimental entre el apartado 2 y 3 del precepto.

En efecto, en el apartado 2 se establece que, detectada la existencia de causas de revocación, se comunicará a la entidad colaboradora, otorgándole el plazo de diez días hábiles para alegaciones.

A continuación, el apartado 3 habla del plazo de ejecución de las medidas correctoras, cuando en ningún momento anterior se ha establecido la posibilidad de establecerlas. Por ello, deberá indicarse que, tras el plazo de alegaciones, la Autoridad competente indicará las medidas correctoras a adoptar por la entidad colaboradora y el plazo para ejecutarlas.

El apartado 9 se refiere exclusivamente a las entidades colaboradoras delegadas de control, remitiéndose a este mismo artículo en cuanto a los efectos de la habilitación y al artículo 57.1 del Reglamento UE en cuanto a las causas de revocación, pero nada se dice respecto al procedimiento de revocación, sino que se deriva, en cuanto al régimen jurídico, al instrumento jurídico celebrado con la Autoridad competente.

El régimen jurídico es el conjunto de normas, leyes y reglamentos que regulan una actividad, sector o entidad específica que define los derechos, obligaciones, procedimientos y sanciones aplicables. Por tanto, desconocemos a que se refiere el Proyecto de Decreto cuando habla del “régimen jurídico” de las entidades colaboradoras delegadas de control, ya que dicho Proyecto de Decreto ya establece el régimen jurídico de éstas en relación a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales, por lo que deberá concretarse a que aspectos del régimen jurídico se refiere el precepto.

5.3 Capítulo III. Registro de entidades colaboradoras de certificación de productos artesanales e industriales.

- Artículo 59. Registro de entidades colaboradoras de certificación de productos.

El apartado 1 del precepto establece:

“En cumplimiento del artículo 33 del Decreto-ley 1/2025, de 5 de junio, se crea un registro sectorial en el que se inscribirán necesariamente las entidades colaboradoras de certificación de productos en el ámbito las indicaciones geográficas artesanales e industriales teniendo un carácter habilitador”.

Sin embargo, del régimen de las entidades colaboradoras de certificación de productos artesanales e industriales y de las entidades colaboradoras delegadas de control, regulado en el capítulo II del título

IV, se desprende que, en el primer caso, la habilitación para realizar la actividad se produce con la presentación electrónica de la declaración responsable, con independencia de que, con carácter previo, deban estar acreditadas por la ENAC y, en el segundo caso, la delegación de funciones se produce mediante la aprobación por resolución de la autoridad competente, por lo que el registro no tiene carácter constitutivo sino meramente declarativo, de constancia y publicidad de dichas entidades. Esta observación tiene carácter esencial.

- Artículo 60. Contenido del registro.

En el apartado 3 debe añadirse a la última frase “en el plazo de un mes”, el momento a partir del que empieza a computar el plazo de un mes, es decir, “desde el momento en que se produzca”.

El apartado 5, relativo a las causas de baja en el registro, establece como tal, en su apartado c): *“La imposición de una sanción administrativa por la Autoridad competente tras la instrucción del oportuno procedimiento sancionador previsto en el artículo 58 de este decreto”*.

Sin embargo, el apartado 4 del artículo 53 del Decreto-ley 1/2025, de 5 de junio, sólo prevé la pérdida de la acreditación de entidad colaboradora de certificación como sanción, cuando se trata de infracciones graves o muy graves, lo que deberá especificarse en el apartado estudiado.

6. Parte final.

- Disposición adicional primera. Nombres legalmente protegidos por el uso o establecidos conforme al artículo 70 del Reglamento (UE) 2023/2411, de 18 de octubre.

En esta Disposición, en vez de Autoridad competente se habla de órgano autonómico competente, lo que puede inducir a confusión, por lo que deberá continuarse con la denominación que se da durante todo el Proyecto de Decreto al órgano autonómico competente.

- Disposición adicional segunda. Habilitación a la Autoridad competente.

De conformidad con la Directriz 42, las disposiciones finales incluirán, por este orden: *“e) Las autorizaciones y mandatos dirigidos a la producción de normas jurídicas (habilitaciones de desarrollo y de aplicación reglamentarios, mandatos de presentación de proyectos normativos, etc.). Las cláusulas de habilitación reglamentaria acotarán el ámbito material, los plazos, si procede, y los principios y criterios que habrá de contener el futuro desarrollo”*.

Por ello, el contenido de la Disposición adicional segunda, que autoriza *“a la titular de la consejería competente en empresa, como Autoridad competente, para dictar los actos necesarios para la ejecución de este Decreto”*, es propio de una disposición final y no adicional y así deberá establecerse como “Disposición final primera”.

- Disposición final única. Entrada en vigor.

Esta Disposición pasa a numerarse como “segunda”.

Además, la Directriz 43. Disposiciones tipo, en cuanto a la entrada en vigor, fija como tal: *“El presente*

*(se admite como fórmula protocolaria) real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación (no *al día siguiente de) en el "Boletín Oficial del Estado"».*

Por tanto, en el presente caso la formula protocolaria será: *"El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia">>.*

Se sugiere una revisión general del texto prestando especial atención a las tildes y al uso de los signos de puntuación, así como a la coordinación entre plural y singular entre el verbo y el sustantivo.

En atención a todo lo expuesto, el Consejo Jurídico formula las siguientes

CONCLUSIONES

PRIMERA. - La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia tiene competencia para regular la fase nacional de los procedimientos relativos a la inscripción, modificación y anulación de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales en el registro de la Unión, en desarrollo del Reglamento (UE) 2023/2411 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de octubre de 2023, relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales y por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2017/1001 y (UE) 2019/1753.

SEGUNDA. - Se consideran observaciones esenciales al Proyecto de Decreto que han de ser subsanadas antes de su elevación al Consejo de Gobierno, las señaladas con este carácter a lo largo de este Dictamen, que son las siguientes: al artículo 2, al artículo 21, al artículo 37, al artículo 43, al artículo 50 y al artículo 59.

TERCERA. - El resto de las observaciones, de incorporarse al texto, contribuirían a su mayor perfección técnica y mejor inserción en el ordenamiento.

No obstante, V.E. resolverá.